

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SANTIAGO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DE JOSÉ LARA GARCÍA, CANDIDATO A JUEZ DE COMPETENCIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POSIBLE ENTREGA DE UN BENEFICIO EN EFECTIVO Y UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO CON POSIBLE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/05/2025.**

## G L O S A R I O

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General: Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso de la Unión:</b>	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General: Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Convocatoria del Poder Legislativo:</b>	Convocatoria pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el marco del <i>PELE 2025</i>
<b>Decreto federal:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.
<b>Decreto local:</b>	Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>PEEPJF 2024-2025:</b>	Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>PELE 2025:</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Personas aspirantes:</b>	Personas que participan en la etapa de registro para ocupar un cargo del Poder Judicial y, eventualmente, ser considerada dentro del "Listado de candidaturas" remitida por el Congreso Local al Instituto.
<b>Personas candidatas a juzgadoras:</b>	Personas candidatas a magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>Poder Judicial:</b>	Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>TJEB:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## **ANTECEDENTES**

- 1. A. Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF*, el *Decreto federal*, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024, y prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas candidatas a juzgadoras. La citada reforma, en su transitorio octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de

renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

2. **B. Reforma a la *LGIFE*.** Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGIFE*, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los *Lineamientos* relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al *INE* para la supervisión de estos procesos.
3. **C. Reforma del Poder Judicial.** El 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el *Periódico Oficial* el *Decreto local*, mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de **noventa días naturales** a efecto de que el *Congreso Local* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
4. **D. Inicio del *PELE 2025*.** El 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025*, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial.
5. **E. Inicio de preparación de la elección del *PELE 2025*.** El 8 de enero de 2025, el *Consejo General*: emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.

6. **F. Acuerdo IEEBC/CGE08/2025.** El 24 de enero de 2025, el *Consejo General*: aprobó el acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual se faculta a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
7. **G. Lineamientos.** El 27 de febrero de 2025, el *Consejo General*: aprobó acuerdo IEEBC/CGE33/2025, por el que se emiten los *Lineamientos* que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la *UTCE*, así como el catálogo de infracciones para el *PELE 2025*.
8. **H. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 22 de abril de 2025, la *UTCE* recibió escrito signado por **Santiago Sánchez Jiménez**, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de **José Lara García**, aspirante a Juez de competencia laboral en Tecate, Baja California del Poder Judicial; por la realización de actos anticipados de campaña.
9. En el escrito de denuncia, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:
  - a) Solicita se tome las **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN** manifestando el denunciante que resulta evidente que las manifestaciones denunciadas y en caso de que continúe pronunciándolas se puede afectar la equidad de la contienda en perjuicio del proceso electoral
  - b) Que esta Autoridad se sirva ordenar en **TUTELA PREVENTIVA**, que quien quienes resulten responsables o en lo general, se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de difusión en medio de comunicación donde evidentemente pone en grado de vulneración los principios de equidad en la contienda particularmente relacionado con su

programa de radio que trasmite los sábados de 9 a 10 am por California Medios 88.5 FM en Tecate Baja California.

c) Solicita el **retiro inmediato de los links** de su red social Facebook

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#)
- <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246>

d) La suspensión de la emisión de su programa de radio todos los sábados en la señal de radio 88.5 FM en california Medios, hasta que culmine la campaña electoral.

10. **I. Radicación.** El 22 de abril de 2025, la *UTCE* radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2025**.

11. Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas y medios electrónicos señalados en la denuncia; de lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:

a) **IEEBC/SE/OE/AC33/22-04-2025**

b) **IEEBC/SE/OE/AC34/22-04-2025**

12. **J. Inicio de campañas electorales del PELE 2025.** El 29 de abril de 2025 inició la etapa de campañas electorales del *PELE 2025* que, conforme al artículo 5, de la *Constitución Local*, tendrá una duración de treinta días, sin contar el periodo de veda electoral previo a la jornada del 1 de junio de 2025.

13. **K. Admisión de la denuncia, escisión, incompetencia y propuesta de medidas cautelares.** El 7 de mayo de 2025, la *UTCE* admitió la denuncia presentada por **Santiago Sánchez Jiménez** en contra de **José Lara García**, aspirante a Juez de competencia laboral en Tecate Baja California del Poder Judicial; por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, entrega de un beneficio en efectivo y utilización de expresiones de carácter religioso con posible afectación a los principios de equidad en la contienda** en el contexto del *PELE 2025*, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos a) y 507 numeral 1 de la *LGIFE*; 5, apartado E, quinto párrafo, de la *Constitución Local*; 339, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*; numeral 13 fracción I, IX de los *Lineamientos*.
14. Asimismo, la *UTCE* determinó **escindir** el presente procedimiento por la presunta infracción **relacionada con radio**, con posible impacto en el *PELE 2025*, toda vez que se estimó que la autoridad competente es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, el cual se remitió mediante oficio IEEBC/UTCE/562/2025, el 8 de mayo de 2025, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
15. Con la precisión de que el pronunciamiento de incompetencia es únicamente en lo que refiere a la conducta referente a la presunta infracción relacionada **con contratación y/o adquisición de tiempo en radio**, así como **la solicitud de medidas cautelares relacionada con la suspensión del programa de radio**.
16. Por lo anterior, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, en lo que respecta a las ligas electrónicas, competencia de esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 377 párrafo segundo de la *Ley Electoral*, 38 numeral 1 fracción I del *Reglamento de Quejas*.

17. **L. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 8 de mayo de 2025 la *UTCE* a través del oficio **IEEBC/UTCE/567/2025**, remitió a la *Comisión de Quejas*, el proyecto de acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

18. Esta *Comisión de Quejas* es competente para dictaminar sobre los proyectos de acuerdo que propone la *UTCE* para resolver las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI, y 377, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*; 34, inciso b), del *Reglamento Interior*; 38, y 40, del *Reglamento de Quejas*; 5, 10, y 11 de los *Lineamientos*.
19. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, entrega de un beneficio en efectivo y utilización de expresiones de carácter religioso con posible afectación a los principios de equidad en la contienda** en el contexto del *PELE 2025*, conductas que podrían infringir lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, incisos a) y 507 numeral 1 de la *LGIFE*; 339, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*; numeral 13 fracciones I, IX y XVIII de los *Lineamientos*.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

#### I. Hechos denunciados

20. De la lectura al escrito de denuncia, se desprende que la parte quejosa señala que el denunciado quien es candidato a Juez laboral en Tecate Baja California realiza una publicación deliberadamente y ofrece una cantidad de dinero para que le generen ideas sobre apodos para la elección local, esta publicación albergada en el siguiente

link:[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#) el denunciante dice:

*“voy a regalar 500 (entendemos serian dólares) al ganador. En las campañas para jueces federales vimos de todo [...] Y ahora la pregunta del millón: ¿Ustedes que apodo me pondrían a mi? Suelten la creatividad en los comentarios, Los leo Tecate el que tenga mas likes, será el ganador de los 500.”*

21. De igual manera el quejoso manifiesta:

*“ el denunciado es reincidente en su conducta ilegal ya que, en otro post de la misma red social, visible en el siguiente link:[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#)...”*

*“En este nuevo post, el denunciando manifiesta que están los finalistas, incluso señala que ya tienen el ganador, por lo que se presume que ya existió la transacción de los \$500 (presumimos dólares) para quien tuvo más likes en dicha dinámica, lo que confirma su confesión de la acción ilegal, sobre la cual se encuentra basada su estrategia”.*

22. Así también manifiesta el quejoso que el denunciado realiza pronunciamientos de índole religioso que también se encuentran prohibidos esto lo hace en el siguiente video de su red social alojado en el siguiente link <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246> donde señala que habla abiertamente de la semana santa, así como de Jesús (alusiones y fundamentaciones meramente católicas) que eminentemente son de una expresión religiosa, prohibidas por distinta reglamentación electoral.

## II. Medios de prueba

23. A continuación, se describen los medios de prueba obrantes en autos:

### a) Aportadas por la parte quejosa:

**1. Documental pública.** Consistente en certificación expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral. Con dicho medio de prueba justifica la personalidad con que comparece

**2. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada que en este momento se solicita de la verificación de las ligas en las cuales se adjunta al presente escrito

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

**4. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

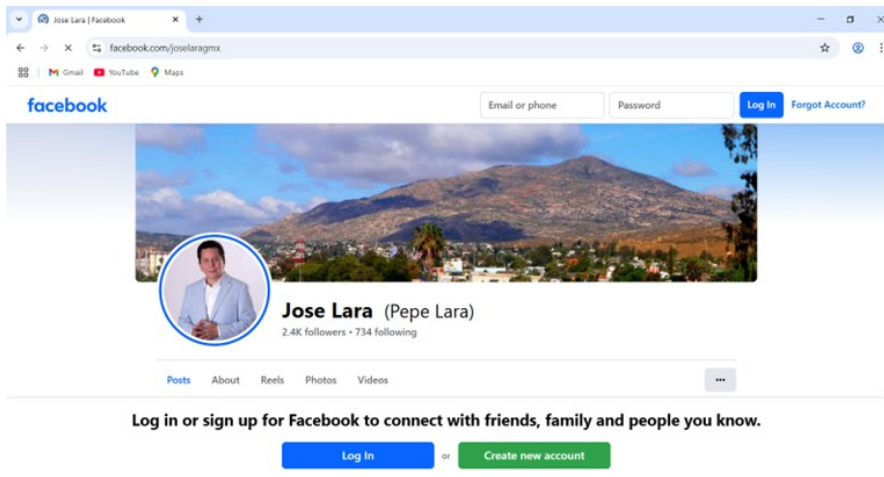
24. Dichos medios de prueba fueron desahogados mediante las actas circunstanciadas que se describen en el siguiente inciso.

### b) Recabadas por la autoridad instructora

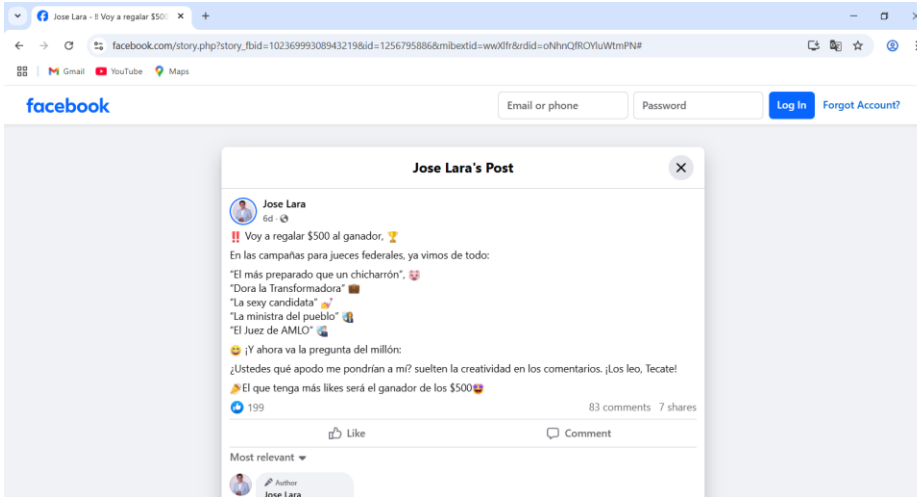
#### 1. Actas circunstanciadas:

- De clave **IEEBC/SE/OE/AC33/22-04-2025** con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas, ordenada en el punto quinto del acuerdo de 22 de abril de 2025; en la que se pudo constatar, en lo que interesa, el siguiente contenido
- que especifica que se realizó hace 6 y 5 días en las ligas identificadas numeral 3 y 4 lo cual sería el 16 y 17 de abril de 2025.

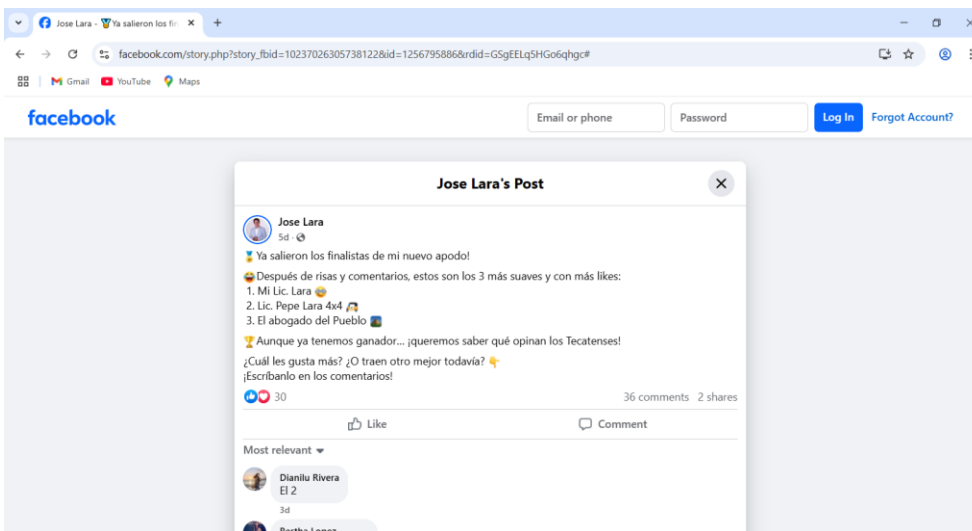
1. <https://www.facebook.com/joselaragmx>, en la que se trata de una página de la red social Facebook denominada “José Lara (Pepe Lara)” en la que se aprecia de foto de perfil la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena con cabello oscuro peinado hacia atrás, vestido con una camisa color blanca y un saco azul claro. Misma página que cuenta con alrededor de 2,400 seguidores y 734 seguidos. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta:



2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#), es una publicación en la red social Facebook en el perfil de “José Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “Voy a regalar \$500 al ganador, En las campañas para jueces federales, ya vimos de todo: “El más preparado que un chicharrón”, “Dora la Transformadora” “La sexy candidata” “La ministra del pueblo” “El Juez de AMLO” ¡Y ahora va la pregunta del millón: ¿Ustedes qué apodo me pondrían a mí? suelten la creatividad en los comentarios. ¡Los leo, Tecate! El que tenga más likes será el ganador de los \$500”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta:

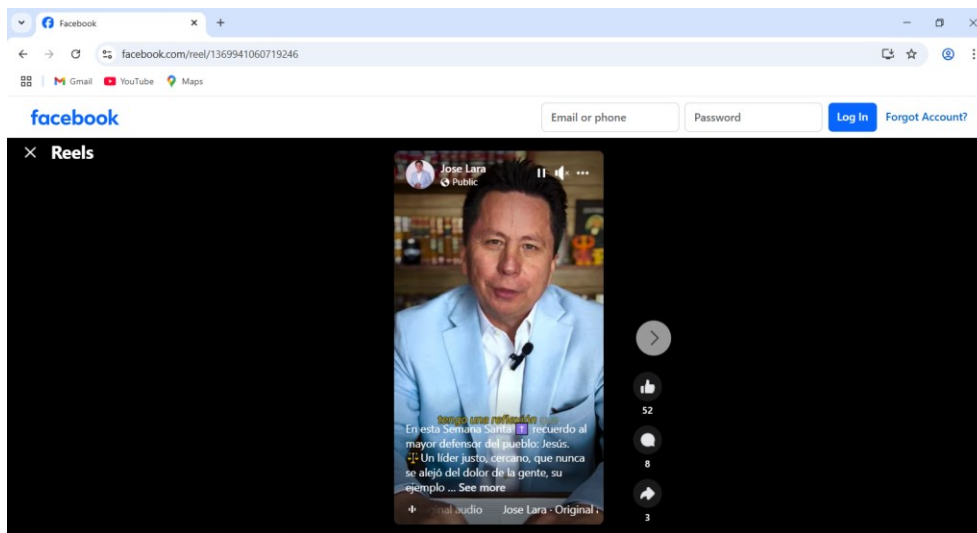


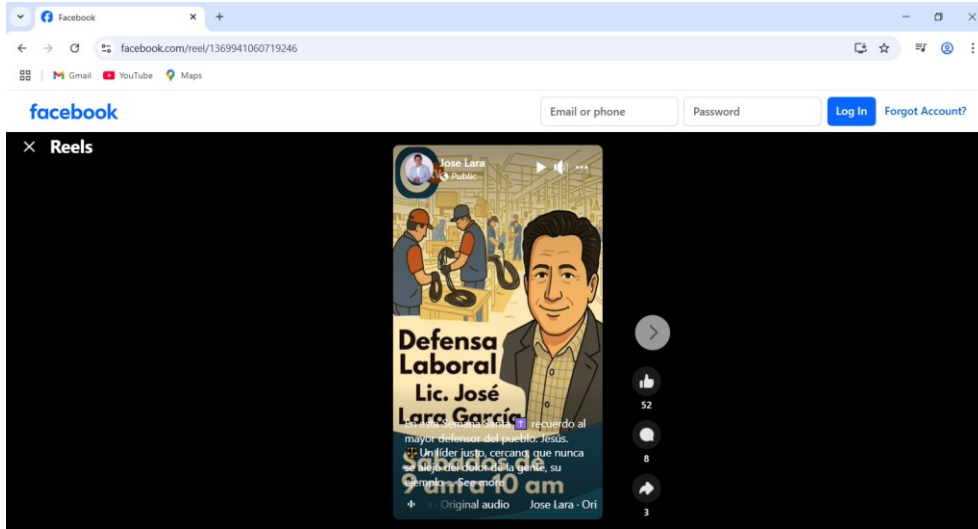
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgq#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgq#) en la que advertí una publicación en la red social Facebook en el perfil de “José Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “Ya salieron los finalistas de mi nuevo apodo! Después de risas y comentarios, estos son los 3 más suaves y con más likes: 1. Mi Lic. Lara 2. Lic. Pepe Lara 4x4 3. El abogado del Pueblo, Aunque ya tenemos ganador... ¡queremos saber qué opinan los Tecatenses! ¿Cuál les gusta más? ¿O traen otro mejor todavía? ¡Escribanlo en los comentarios!”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta:



4. <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246> se advirtió que se trata de una publicación tipo reel en la red social Facebook en el perfil “José Lara”, en la que se aprecia la imagen de una persona

de sexo masculino de tez morena con cabello oscuro peinado hacia atrás y vestido con camisa blanca y saco azul claro, misma que tiene por descripción el siguiente texto: “En esta Semana Santa 📌 recuerdo al mayor defensor del pueblo: Jesús. 🙏 Un líder justo, cercano, que nunca se alejó del dolor de la gente, su ejemplo me inspira a seguir luchando por quienes más lo necesitan. 🤝 Estar unidos como pueblo, conocernos y servirnos, siempre hará la diferencia. 🙏 Sigamos su ejemplo. 📌 Escucha nuestro programa “Defensa Laboral” Todos los sábados de 9 a 10 AM por California Medios 88.5 FM”. Video en la que la persona que aparece en el, expresa lo siguiente: “Esta semana santa tengo una reflexión que quiero compartirtte: Jesús, al entrar a Jerusalén, lo hizo montado en un burro, rodeado de sus seguidores. Nunca ocupó un trono, siempre estuvo con la gente del pueblo. Jesús en su paso por la tierra, nos enseñó su amor por los indefensos, por los pobres, por los desvalidos y los enfermos, por eso te invito a seguir su ejemplo y estar del lado de las causas del pueblo. Te deseo que pases una muy feliz semana santa en compañía de tu familia.” Al finalizar el video, se aprecia una imagen animada de unos trabajadores en lo que parece ser una fábrica y del lado derecho, la caricatura de una persona del sexo masculino de cabello oscuro, con camisa café claro con padrón de cuadros y un saco gris oscuro. En la parte media del lado izquierdo se lee “Defensa Laboral”, “Lic. José Lara García”, “sábados de 9 am a 10 am”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta:





- De clave **IEEBC/SE/OE/AC34/22-04-2025** levantada con motivo de las diligencias de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia; ordenada en el punto sexto del acuerdo de 22 de abril de 2025.

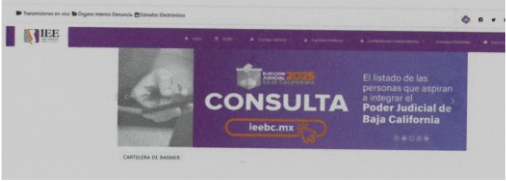
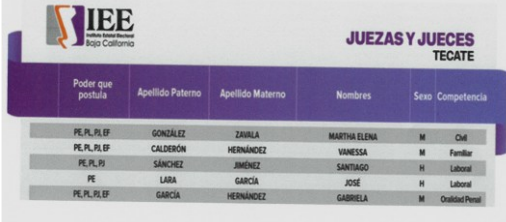
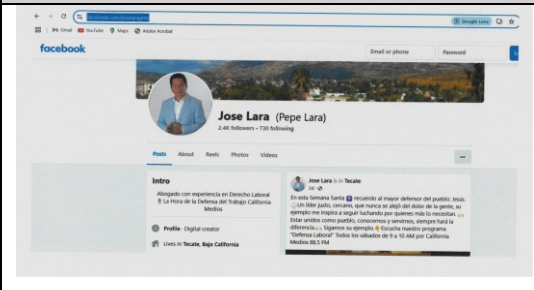
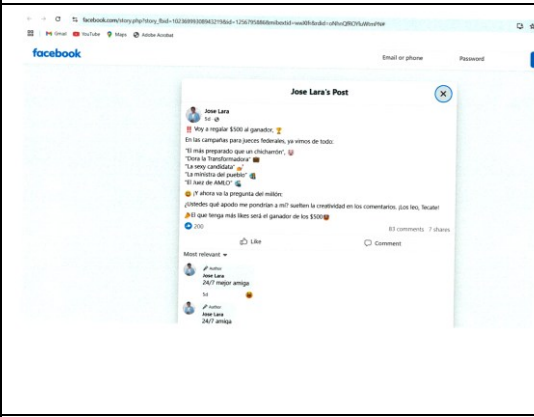
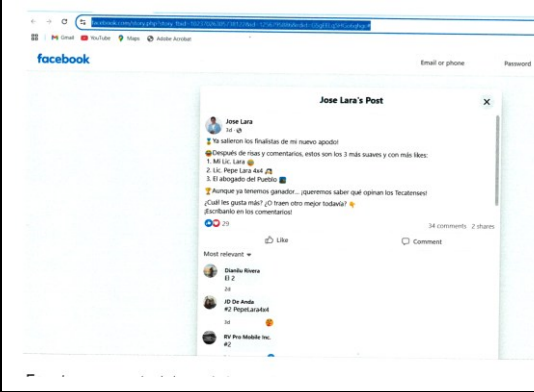
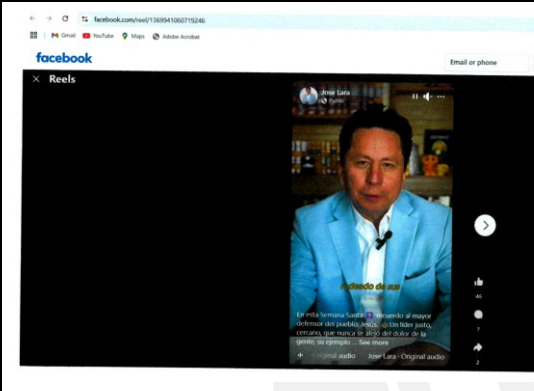
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen a color en la que se aprecia en la parte superior izquierda los comandos “Transmisiones en vivo”, “Órgano Interno Denuncia” y “Estrados Electrónicos”; al centro de la imagen se encuentra un recuadro color morado en el que se lee “CONSULTA”, “El listado de las personas que aspiran a integrar el Poder Judicial de Baja California”.</p>
	<p>Imagen a color que en la parte superior izquierda contiene el logo oficial del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mientras que a la misma altura, pero del lado derecho, se lee “JUEZAS Y JUECES TECATE” y debajo se encuentra un recuadro con los campos “Poder que postula”, “Apellido Paterno”, “Apellido Materno”, “Nombres”, “Sexo” y “Competencias” quienes vienen enlistados de la siguiente manera <b>PE,PL,PJ,EF González Zavala Martha Elena M civil</b>, <b>PE,PL,PJ, EF Calderón Hernández Vanessa M familiar</b>, <b>PE,PL,PJ Sánchez Jiménez Santiago H laboral</b>, <b>PE Lara García José H laboral</b>, <b>PE, PL, PJ, EF García Hernández Gabriela M Oralidad Penal</b>.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen a color en la que se aprecia la captura de pantalla de un perfil de la red social Facebook de nombre “José Lara (Pepe Lara)” con alrededor de 2,400 seguidores y 730 seguidos. Mismo perfil que en el intro cuenta con la descripción siguiente: Abogado con experiencia en Derecho Laboral”, “La Hora de la Defensa del Trabajo California Medios”.</p>
	<p>Imagen a color de una captura de pantalla de una publicación hecha en la red social Facebook en el perfil de “José Lara (Pepe Lara)” en la que se lee lo siguiente: “<b>!!!</b> Voy a regalar \$500 al ganador, 🏆 En las campañas para jueces federales, ya vimos de todo: “El más preparado que un chicharrón”, 🐷 “Dora la Transformadora” 🏠 “La sexy candidata” 🍷 “La ministra del pueblo” 🗣️ “El Juez de AMLO” 🗳️ ¡Y ahora va la pregunta del millón: ¿Ustedes qué apodo me pondrían a mí? suelten la creatividad en los comentarios. ¡Los leo, Tecate! 🍷 El que tenga más likes será el ganador de los \$500 🍷”.</p>
	<p>Imagen a color de una captura de pantalla de una publicación hecha en la red social Facebook en el perfil de “José Lara (Pepe Lara)” en la que se lee lo siguiente: “🍷 Ya salieron los finalistas de mi nuevo apodo! 🍷 Después de risas y comentarios, estos son los 3 más suaves y con más likes: 1. Mi Lic. Lara 🤪 2. Lic. Pepe Lara 4x4 🗳️ 3. El abogado del Pueblo 🗳️ 🏆 Aunque ya tenemos ganador... ¡queremos saber qué opinan los Tecatenses! ¿Cuál les gusta más? ¿O traen otro mejor todavía? 🍷 ¡Escríbanlo en los comentarios!”.</p>
	<p>Imagen en la que advierte una captura de pantalla de una publicación tipo reel en la red social Facebook en el perfil “José Lara”, en la que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena con pelo oscuro peinado hacia atrás y vestido con camisa blanca y saco azul claro.</p>

2. **Incorporación.** del anexo del acuerdo IEEBC/CG68/2025 que contiene la lista de nombres de las personas candidatas a Juzgadores para el *PELE 2025*, donde se encuentra en el apartado de Jueces de Tecate el nombre del denunciante y denunciado como candidatos al mismo cargo.

#### d) Valoración Individual

25. Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas el artículo 363 TER de la *Ley Electoral*, de la siguiente manera:
- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
  - **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
  - La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.
26. Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en

su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### III. Conclusiones preliminares.

27. A manera de consideración previa, para ubicar cronológicamente los hechos denunciados en el contexto del *PELE 2025* y precisar adecuadamente la calidad de la parte denunciada en cada etapa, se estima necesario insertar el siguiente esquema:

ETAPA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA
Reforma <i>Constitución Local</i> da inicio el <i>PELE 2025</i>	1 de enero 2025, entró en vigor	No aplica
El <i>Consejo General</i> : emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del <i>PELE 2025</i>	8 de enero de 2025	José Lara García Aspirante a Juez laboral del municipio de Tecate Baja California
Se publica las listas definitivas de candidatos a Juzgadores del Poder Judicial	17 de abril de 2025	Contiene José Lara García para Juez laboral del Municipio de Tecate
Periodo de campaña electoral en el <i>PELE 2025</i>	Desde el 29 de abril al 28 de mayo de 2025.	Candidato

28. De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El 1 de enero del 2025 entro en vigor la reforma a la *Constitución Local* y se dio inicio al *PELE 2025*

- El día 8 de enero de 2025, el *Consejo General*: emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del *Decreto local*, al momento de los hechos denunciados ya se encontraba publicada la lista de candidatos en el portal del Instituto.
- En las listas publicadas se expone el nombre del denunciado José Lara García quien es candidato a Juez Laboral en el municipio de Tecate Baja California.
- El periodo de campaña en el citado proceso comicial inició el 29 de abril y concluye el 28 de mayo de 2025.
- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

29. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Se refiere a que la posible violación a un derecho o el daño derivado de un acto impugnado no puede ser reparado

de forma plena o efectiva en una sentencia posterior. Es decir, si se permite que el acto continúe o se consume, aunque eventualmente se declare su ilegalidad, el daño ya será irreversible o no podrá ser compensado adecuadamente.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** La medida debe tener **una justificación lógica y objetiva**, basada en las circunstancias del caso. Es decir, que no sea arbitraria ni desproporcionada en relación con el derecho que se busca proteger.

30. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
31. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
32. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
33. El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

34. Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.
35. En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.
36. En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.
37. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.
38. Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

39. En este sentido, la *SCJN* ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
40. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la *SCJN*, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>
41. Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

## CUARTO. MARCO NORMATIVO

### A. Disposiciones generales para la elección de personas juzgadoras

42. A partir de la reforma a la *Constitución General* para la elección de personas juzgadoras, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024, se establecieron disposiciones novedosas para la organización del Poder Judicial de las entidades federativas; en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116 constitucional:

*“Artículo 116. (...)*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía**; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*(...)*

*Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable**, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. (...)*”

43. Adicionalmente en el artículo octavo transitorio de la mencionada reforma, se estableció que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días

naturales a partir de la entrada en vigor del *Decreto federal* para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

44. Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGIPE*. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los *Lineamientos* relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.
45. De tal suerte que el artículo 494 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

*“Artículo 494. 1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.*

*2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.*

**3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.”**

46. Finalmente, el 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial el *Decreto local* mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, que en el apartado E del artículo 5 señala lo siguiente:

*“APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.*

*Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.*

(...)

*La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.”*

47. Además, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del *Decreto local*, el *Consejo General*: se encuentra facultado para emitir aquellos acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Lo cual, interpretado sistemáticamente con lo que disponen los artículos 36 fracción III, inciso

a), 45 fracción VI, 359 fracción II, y 377 de la *Ley Electoral*; 7, numeral 1, fracción II, y 59 numeral 4 del Reglamento de Quejas; 23 y 24 del Reglamento Interior; lleva a esta autoridad a concluir que la emisión del presente acuerdo es concordante con la normativa federal y local en materia de elección de personas juzgadoras.

## **B. Inicio del *PELE 2025*.**

48. Como ya se refirió, a partir del 1 de enero del 2025 entro en vigor la reforma constitucional y el inicio del *PELE 2025*, el 8 de enero de 2025, el *Consejo General*: emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*; y en virtud de que el artículo 5, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*, dispone que los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución General y la *Constitución Local*; esta autoridad debe determinar si, derivado de las conductas denunciadas, pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral en el contexto del *PELE 2025*.
49. Así, el 27 de febrero de 2025, el *Consejo General*: aprobó el acuerdo IEEBC/CGE33/2025, por el que se emiten los *Lineamientos*; los cuales estarán vigentes y resultarán aplicables durante el *PELE 2025*; en cuyo resolutivo **segundo** se estableció que entrarían en vigor el día de su aprobación por el máximo órgano de dirección. En dicho instrumento, se establecieron en los artículos 13 y 15 diversas infracciones en que podrían incurrir las personas aspirantes y candidatas, en el contexto del *PELE 2025*; de las que se destacan las siguientes:

“13. *Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:*

*I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto. (...)*

*IX. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. (...)*

*XVIII. Utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.”*

### **C. Actos anticipados de campaña en el contexto del PELE 2025.**

50. La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial<sup>2</sup> en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

**A. Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar **antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña)** o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>3</sup>

Sin embargo, la Sala ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,<sup>4</sup> y para el análisis de este elemento se debe atender a dos elementos contextuales

---

<sup>2</sup> Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

<sup>3</sup> 56 Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.<sup>5</sup>

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que **quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía** y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

**B. Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, **aspirantes** o candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido<sup>6</sup> que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, **ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

**C. Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de**

---

<sup>5</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

<sup>6</sup> Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

**promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos elementos:

- I. Contenido de las expresiones denunciadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) **explícitas** o (2) **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).
- II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, **valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.**

51. En el primero de los supuestos, la *Sala Superior* distinguió los **llamados expresos** a votar o no por una opción política y los **equivalentes funcionales**:

- I. **Llamados expresos o explícitos:** Con base en la clasificación anterior, la *Sala Superior* ha determinado que la identificación de llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o palabras mágicas como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a*, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión.<sup>7</sup>
- II. **Equivalentes funcionales:** En este supuesto la *Sala Superior* adopta el concepto de equivalencias funcionales para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así,

---

<sup>7</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente.<sup>8</sup>

52. Ahora, a fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la *Sala Superior* ha definido una metodología aplicable<sup>9</sup>, conforme a los siguientes pasos:

- I. **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- II. **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- III. **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser inequívoca, objetiva y natural.

53. Con base en lo anterior, la *Sala Superior* ha concluido<sup>10</sup> que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre

---

<sup>8</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUPJE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

<sup>9</sup> La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

los actos que se estiman ilícitos, ii) maximizar el debate público, y iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. **No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.**

54. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la *Sala Superior* ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**<sup>11</sup>, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
55. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:
- a) Tipo de **audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
  - b) **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
  - c) **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).
56. Por añadidura es importante precisar que, de conformidad al artículo 5 de la *Constitución Local* la duración de las campañas para la elección de personas

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

juzgadoras del Poder Judicial será de **treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña:**

*ARTÍCULO 5.- (...) La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.*

*(..)*

*La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado **será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.***

57. En consecuencia, mediante acuerdo **IEEBC/CGE10/2025**, el *Consejo General*: aprobó el Plan Integral y Calendario del *PELE 2025*, en el que determinó que el periodo para la campaña electoral de las candidaturas a Magistraturas, Juezas y Jueces **iniciaría el 29 de abril de 2025 y concluiría el 28 de mayo de 2025.**
58. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 13 fracción I de los *Lineamientos*, constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras la realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.
59. Conforme a las anteriores transcripciones, se advierte que, respecto de los actos anticipados de campaña, la normativa es clara en cuanto a los periodos autorizados para la difusión de la propaganda respectiva; por lo que la comisión de cualquier acto anticipado de promoción por parte de quienes aspiren a candidatura, es susceptible de ser sancionado en términos de lo que establecen las leyes de la materia.

60. Ello, resulta de especial relevancia para evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, trastocando así, el principio de equidad en la contienda en el contexto del *PELE 2025*.

#### **D. Prohibición de uso de frases e imágenes en contexto religioso en campañas electorales**

61. El artículo 41, de la Constitución Federal, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica; por su parte, el artículo 130, establece el principio histórico de separación iglesia-Estado.
62. Por otra parte, el artículo 24, de la Constitución Federal contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
63. A su vez, los artículos 242, de la *LGIFE*, y 152, de la *Ley Electoral*, y el acuerdo **IEEBC/CGE/33/2025** para efectos del *PELE 2025*, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

64. Asimismo, el artículo 160 fracción I, de la *Ley Electoral*, establece la prohibición expresa de la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
65. En ese sentido, es criterio de la *Sala Superior* que la prohibición a los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos **tiene dos elementos:**
- Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
  - La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).
66. Concatenado con lo establecido en los artículos 3, 24 y 40 de la Constitución Federal disponen como principio el de la laicidad, en los términos siguientes:

*“...Artículo 3°*

*[...]*

*Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*

*[...]*

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

[...]

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental...”*

67. Por lo que el análisis de los preceptos legales revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: **abstenerse** de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda** y que esta limitación a la conducta está referida a su **propaganda electoral**.
68. Por lo que hace al **segundo elemento** señalado, también se ha sostenido que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente si lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de una determinada opción política.

69. Se destaca que la *Sala Superior* ha precisado que<sup>12</sup>, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.
70. Así como la jurisprudencia 39/2010<sup>13</sup> dictada por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN” y la tesis XXII/2000<sup>14</sup> de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”.
71. Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.
72. Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, **cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía**, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

---

<sup>12</sup> SUP-REC-313/2020.

<sup>13</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,RELIGIOSA,CON,FINES,ELECTORALES>

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXII/2000>

73. Ello es así, porque, como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

#### **E. Entrega de un beneficio directo en efectivo *PELE 2025*.**

74. El artículo 507 numeral 1 de la *LGIFE* establece:

*“Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”*

75. Asimismo, se busca evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales. Asimismo, **dichas conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.**
76. La *Sala Superior* en la sentencia **SUP-JE-254/2021**, preciso que la entrega de un bien, ya sea en dinero o en especie, o inclusive a manera de promesa de un bien futuro durante un acto proselitista, no puede desvincularse de la calidad de una candidatura a un cargo de elección popular; por ende, las acciones que implementen

los actores políticos para obtener la simpatía de la ciudadanía durante este tipo de actos u otros de carácter proselitista deben circunscribirse a los permitidos en la normativa y, a su vez, tener un cuidado especial para no incurrir en infracciones a la legislación electoral.

77. Es decir, se debe evitar a toda costa realizar actos que puedan constituir una mala práctica que impacte de manera indebida en la libertad del sufragio, a fin de que la ciudadanía no se vea presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto.
78. Por lo antes expuesto, se busca evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales.
79. Así también se dictó el acuerdo **INE/CG334/2025** del *Consejo General*: del *INE* por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el *PEEPJF 2024-2025* en el que establece en el numeral 18:

*“De acuerdo con el diverso 507 de la LGIPE, queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”*

80. Asimismo, como se había señalado, en el acuerdo **IEEBC/CG33/2025** por el que se emiten *Lineamientos*, específicamente en el numeral 13 fracción IX quedó expresamente señalado lo siguiente:

13. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

... IX La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

81. Se desprende que se establecen dos elementos básicos para acreditar la infracción, como lo son la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las premisas siguientes:

**Deber jurídico.** Durante las campañas electorales está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.

**Bien jurídico tutelado.** Libertad en la emisión del voto.

**Sujetos a quienes regula la prohibición.** Candidaturas, partidos políticos, personas servidoras públicas o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

**Objeto indirecto.** Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: i) directo o indirecto, ii) mediato o inmediato, iii) en especie o en efectivo, o iv) a través de un sistema o mecanismo.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

82. Como se refirió en el apartado precedente, al encontrarnos en sede cautelar, esta *Comisión de Quejas* únicamente puede hacer un análisis de las presuntas infracciones **de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho**; de ahí que los argumentos que a continuación se precisan, en forma alguna, pretenden constituir un pronunciamiento sobre cuestiones que atañen al fondo de la controversia.
83. Precisado lo anterior, del análisis integral de la denuncia, se advierte que el quejoso se duele sustancialmente de las siguientes conductas:
84. Que el denunciado habría promovido un concurso en redes sociales en el que se ofrece una recompensa económica —consistente en la cantidad de \$500 a la persona que proponga un apodo para el candidato y que obtenga el mayor número de interacciones (*likes*), conducta que podría traducirse en una ventaja indebida frente a los demás contendientes.
85. Asimismo, se denuncia que publicó con video con expresiones religiosas refiriéndose a Jesús en un reel en su página de Facebook.
86. El denunciante manifiesta que tales conductas podrían constituir **actos anticipados de campaña, la entrega indebida de un beneficio directo e inmediato en efectivo, así como utilización de expresiones de carácter religioso con posible afectación a los principios de equidad en la contienda.**
87. Por lo anterior, se tiene que, en el caso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:
- a) Solicita se tome las medidas de no repetición manifestando el denunciante que resulta evidente que las manifestaciones denunciadas y en caso de que

continúe pronunciándolas se puede afectar la equidad de la contienda en perjuicio del proceso electoral.

b) Solicita el retiro inmediato de los links de su red social Facebook

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rid=oNhnQfROYluWtmPN#)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rid=GSgEELq5HGo6qhgc#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rid=GSgEELq5HGo6qhgc#)
- <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246>

88. En el caso, se estima que la solicitud marcada con el inciso **a)** no resultan idóneas, ya que versan sobre temáticas que atañen al **fondo del asunto**, y que forman parte de las medidas de reparación integral, por lo tanto, es **improcedente**.
89. Por otro lado, la solicitud descrita en el inciso **b)**, **resulta parcialmente procedente**, toda vez que, de las publicaciones en la que oferta entregada una cantidad de dinero, podría preliminarmente constituir una infracción, así como la posible actualización de un acto anticipado de campaña, por lo que, su permanencia podría generar una afectación a la equidad en la contienda, sin embargo, de la publicación en la realiza expresiones de carácter religioso, se estima **preliminarmente** que la misma, no constituye una propaganda electoral, por lo que, sería únicamente **procedente** ordenar las publicaciones que realizó el denunciado en su red social Facebook en fechas 15 y 17 de abril del presente año.
90. Dado lo anterior, se procede a realizar el análisis preliminar de las presuntas infracciones, así como de las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

### a) Improcedencia de Medidas de No Repetición

91. Se considera **improcedente** la solicitud de medidas de no repetición, en razón de lo siguiente: Se retoma la jurisprudencia del sistema interamericano, que estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan<sup>15</sup> lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos.<sup>16</sup>
92. Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran **las garantías de no repetición**, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones y campañas de sensibilización.
93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención.
94. Asimismo, la *Sala Superior* nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona con el criterio: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”
95. En el presente caso, **en sede cautelar, no procede el dictado de medidas de no repetición, toda vez, que será hasta que se resuelva el fondo del asunto y en**

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>16</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

caso de que se acredite alguna infracción, que viole algún derecho humano, como el ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, es que se podrán ordenar.

96. Esto es así, ya que, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*, quien ha reconocido que la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– **encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador** puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.<sup>17</sup>
97. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
98. En materia electoral, se ha reconocido que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen la facultad de ordenarlas cuando se actualiza la violación a un derecho político-electoral.
99. Resulta relevante aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.
100. Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados. De ello que las medidas reparadoras no existan en un catálogo dentro de la ley, pues la imposición de estas dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las

---

<sup>17</sup> SUP-REP-151/2022 y acumulados

necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

**b) Procedencia por posibles actos anticipados de campaña**

101. En primer término, como ya se señaló, en el caso de los actos anticipados de campaña, se requiere que se actualicen tres elementos: **temporal**, los actos deben ser previos a la etapa de campaña; **personal**, se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y, **subjetivo**, se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.
102. Así, es un hecho no controvertido, que **José Lara García es candidato a Juez de competencia laboral del Poder Judicial, en el municipio de Tecate Baja California**, lo cual se corroboró en la Lista de Personas registradas en el listado que público el Instituto para participar en el *PELE 2025*.
103. Ahora bien, a continuación, se establece un estudio preliminar de los elementos que configuran infracción de actos anticipados de campaña:

CONDUCTA	TEMPORAL	PERSONAL	SUBJETIVO
Publicación que se realizó en la red social Facebook el 15 de abril de 2025, en el perfil de “José Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “ <b>!! Voy a regalar \$500 al ganador, 🏆 En las campañas para jueces</b> ”	Si se cumple la publicación se hizo 14 días antes de que inicien las	Si se cumple, ya que quien es sujeto de infracción es candidato a juez de competencia laboral en Tecate Baja California	Si se cumple, ya desde una óptica preliminar, busca promover su postulación como candidato a Juez para solicitar que le ayuden a encontrar

CONDUCTA	TEMPORAL	PERSONAL	SUBJETIVO
<p>federales, ya vimos de todo: “El más preparado que un chicharrón”, 🐱 “Dora la Transformadora” 🍪 “La sexy candidata” 🗳️ “La ministra del pueblo” 👤 “El Juez de AMLO” 👤 😊 ¡Y ahora va la pregunta del millón: ¿Ustedes qué apodo me pondrían a mí? suelten la creatividad en los comentarios. ¡Los leo, Tecate! 📣 El que tenga más likes será el ganador de los \$500 🎉”.</p>	<p>campañas electorales</p>		<p>un apodo para su campaña, lo que tiene un impacto de la campaña al posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en el contexto del PELE 2025.</p>
<p>Publicación en la red social Facebook el 17 de abril de 2025 en el perfil de “José Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “🏆 Ya salieron los finalistas de mi nuevo apodo! 😄 Después de risas y comentarios, estos son los 3 más suaves y con más likes: 1. Mi Lic. Lara 🤔 2. Lic. Pepe Lara 4x4 🚗 3. El abogado del</p>	<p>Si se cumple la publicación se hizo 14 días antes de que inicien las campañas electorales</p>	<p>Si se cumple, ya que quien es sujeto de infracción es candidato a juez de competencia laboral en Tecate Baja California</p>	<p>Si se cumple, ya desde una óptica preliminar, busca promover su postulación como candidato a Juez para solicitar que le ayuden a encontrar un apodo para su campaña, lo que tiene un impacto de la campaña al posicionarse</p>

CONDUCTA	TEMPORAL	PERSONAL	SUBJETIVO
<p><i>Pueblo 🏡🏆 Aunque ya tenemos ganador... ¡queremos saber qué opinan los Tecatenses! ¿Cuál les gusta más? ¿O traen otro mejor todavía? 📌 ¡Escribanlo en los comentarios!"</i></p>			<p>anticipadamente ante la ciudadanía, en el contexto del <i>PELE 2025</i>.</p>
<p>Publicación de reel en la red social Facebook en el perfil de "José Lara", misma en la que se lee lo siguiente: <i>"En esta Semana Santa 📖 recuerdo al mayor defensor del pueblo: Jesús. ⚖️ Un líder justo, cercano, que nunca se alejó del dolor de la gente, su ejemplo me inspira a seguir luchando por quienes más lo necesitan. 🤝 Estar unidos como pueblo, conocernos y servirnos, siempre hará la diferencia. 🤝 Sigamos su ejemplo. 📌 Escucha nuestro programa</i></p>	<p>Si se cumple la publicación se hizo antes de que inicien las campañas electorales</p>	<p>Si se cumple, ya que quien es sujeto de infracción es candidato a juez de competencia laboral en Tecate Baja California</p>	<p>No se cumple, ya que no realizan un llamamiento expreso al voto a la ciudadanía o algún equivalente funcional.</p>

CONDUCTA	TEMPORAL	PERSONAL	SUBJETIVO
<p><i>“Defensa Laboral” Todos los sábados de 9 a 10 AM por California Medios 88.5 FM”. Video en la que la persona que aparece en el, expresa lo siguiente: “Esta semana santa tengo una reflexión que quiero compartirte: Jesús, al entrar a Jerusalén, lo hizo montado en un burro, rodeado de sus seguidores. Nunca ocupó un trono, siempre estuvo con la gente del pueblo. Jesús en su paso por la tierra, nos enseñó su amor por los indefensos, por los pobres, por los desvalidos y los enfermos, por eso te invito a seguir su ejemplo y estar del lado de las causas del pueblo. Te deseo que pases una muy feliz semana santa en compañía de tu familia.”</i></p>			



104. En la especie, se debe tener en cuenta que la *Sala Superior* ha fijado el criterio de que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de actos anticipados de campaña, sino que solamente se prevé a los candidatos a cargos de elección popular<sup>18</sup>, es decir, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.
105. Asimismo, para acreditar el elemento subjetivo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, precisa que los actos de precampaña y/o campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
106. En síntesis, respecto a la presunta conducta infractora en comento, esta autoridad advierte de manera preliminar que **no se actualiza el elemento subjetivo** en cuanto al reel publicado en su Facebook, ya que desde bajo una óptica preliminar, no se estima que, del contenido de la publicación en cuestión, se adviertan expresiones que revelen la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, a fin de contender en el *PELE 2025*; por lo que se determina la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa en lo que refiere a esta conducta, resultando innecesario practicar en sede cautelar el análisis del resto de los elementos, toda vez que nada abonaría para variar el sentido de la determinación.

---

<sup>18</sup> SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

107. Ahora bien, por lo que hace a sus publicaciones realizadas el 15 y 17 de abril del presente año, se advierte que fueron difundidas antes del inicio formal de la etapa de campañas, esto es, el 29 de abril, por lo que, de manera preliminar se actualiza el **elemento temporal**.
108. Asimismo, respecto del **elemento personal**, se tiene que **José Lara García** es candidato a juez de competencia laboral en Tecate Baja California, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.
109. Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, del análisis preliminar, se advierte que se actualiza, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha construido<sup>19</sup> una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:
- a) Que las manifestaciones sean explícitas e *Inequívocas*, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y
  - b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.
110. Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, también ha desarrollado una línea interpretativa en el sentido de que el análisis a cargo de la autoridad electoral para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, **sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás**, con el

---

<sup>19</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes **tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, es decir, **si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto**.

111. Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea **evidente e indubitable** su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.
112. En el presente caso, las publicaciones efectuadas por el denunciado, fueron realizadas en el contexto del *PELE 2025*, previo al inicio de la etapa de campañas, en las cuales hace referencia al apodo, que pretende utilizar en su campaña, vinculado la campaña federal y los apodos con los que se han ostentado algunas candidaturas en su propaganda. Es por lo, que si bien no existe un llamado expreso al voto a su favor, si se encuentra realizando manifestaciones en la que posiciona su nombre en sus redes sociales.
113. Finalmente, cabe precisar que el análisis respecto a si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía es una cuestión que **atañe al fondo del asunto**, por lo que no procede su estudio en sede cautelar.

**c) Improcedencia por utilización de expresiones de carácter religioso con posible afectación a los principios de equidad**

114. Respecto del reel publicado en su Facebook, <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246>, misma que tiene por descripción el siguiente texto: *“En esta Semana Santa 🙏 recuerdo al mayor defensor del pueblo: Jesús. ⚖️ Un líder justo, cercano, que nunca se alejó del dolor de la gente,*

*su ejemplo me inspira a seguir luchando por quienes más lo necesitan. 🙌 Estar unidos como pueblo, conocernos y servirnos, siempre hará la diferencia. 🙌 Sigamos su ejemplo. 📢 Escucha nuestro programa “Defensa Laboral” Todos los sábados de 9 a 10 AM por California Medios 88.5 FM”. Video en la que la persona que aparece en el, expresa lo siguiente: “Esta semana santa tengo una reflexión que quiero compartirte: Jesús, al entrar a Jerusalén, lo hizo montado en un burro, rodeado de sus seguidores. Nunca ocupó un trono, siempre estuvo con la gente del pueblo. Jesús en su paso por la tierra, nos enseñó su amor por los indefensos, por los pobres, por los desvalidos y los enfermos, por eso te invito a seguir su ejemplo y estar del lado de las causas del pueblo. Te deseo que pases una muy feliz semana santa en compañía de tu familia.”*

115. Del contenido del texto, así como las expresiones proferidas por el denunciado, no se advierte que vincule dichas expresiones en alguna propaganda electoral, ya que, no se ostenta como candidato.
116. Cabe señalar que, la *Ley Electoral* en su artículo 152 (en concordancia con el artículo 242, numeral 3 de la *LGIFE*) define que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.
117. Por lo que, al determinar de manera preliminar que dicho video tampoco podría constituir un acto anticipado de campaña, al no realizar llamados expresos al voto, tampoco se podría catalogar dicho video como una propaganda electoral.
118. Es importante considerar que la *Sala Superior* ha sostenido que en las controversias en las que se plantea una infracción que vulnera los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto

que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impacta en el proceso electoral.<sup>20</sup>

119. En el caso que nos ocupa, se advierte de **manera preliminar**, que el video fue emitido en el contexto de la semana santa, por lo que, no es posible determinar que tenga un impacto en el *PELE 2025*.
120. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.<sup>21</sup>
121. En el presente caso, el denunciado no hace referencia al *PELE 2025*, ni tampoco se ostenta como candidato ni hace referencia al cargo por el cual está compitiendo, asimismo, las expresiones de carácter religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.
122. Además, cabe señalar que artículo 24 de la Constitución Federal establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos*

---

<sup>20</sup> Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado y citado en la sentencia del SUP-REP-202/2018.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSD-0002-2021.

*públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.*

123. Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.
124. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro “*LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS*”<sup>22</sup>, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
125. Asimismo, cabe señalar que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.
126. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
127. Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que se imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

<sup>22</sup> Tesis Aislada núm. 1a. LX/2007 de SCJN, Primera Sala, 1 de febrero de 2007

128. Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución Federal consagra un derecho a la libertad de religión y culto.
129. En dicho asunto, la *Sala Superior* estimó que el hecho de los actos de devoción no puede ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.
130. Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, **es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral.**
131. Se destaca que, la *Sala Superior* sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

**d) Procedencia por la posible vulneración de los principios de equidad en la contienda al entregar u beneficio directo inmediato en efectivo en el contexto del *PELE 2025*.**

132. Se advierte que una persona que aspira a un cargo de elección popular (en este caso, juez en Tecate, Baja California) ha ofrecido públicamente, a través de su cuenta abierta en Facebook, un beneficio económico de \$500 pesos a quienes participen en un concurso para ponerle un apodo, siendo el ganador quien obtenga más "likes".

133. Aunque el contenido no es ofensivo y busca la interacción de forma lúdica, **el incentivo en efectivo**, la **competencia pública** y el **objetivo de posicionarse** frente a la ciudadanía. derivado de su obligación previamente estipulada de su prohibición
134. En suma, de la valoración preliminar del mensaje que se realizó en la página de Facebook se desprende la realización de actos que ponen en riesgo la equidad en la contienda en el *PELE 2025*, toda vez que es posible advertir expresiones que pretenden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; ya que todos los candidatos deben competir **en igualdad de condiciones**, Si un candidato ofrece o entrega dinero o regalos, **compra ventaja** sobre los demás, eso **rompe la equidad**, porque el éxito electoral se basa en el dinero invertido en dádivas, **no en propuestas, ni en méritos**.
135. El uso de regalos o dinero explota las **condiciones de necesidad económica** de sectores vulnerables.
136. Si bien no está pidiendo el voto en favor del candidato y ofertando por eso cantidad de dinero está ofertando dinero en un contexto electoral.
137. Empero, resulta necesario analizar los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir dicha providencia:
- a. **Apariencia del buen derecho**. Se actualiza este elemento, toda vez que se busca salvaguardar el principio de equidad en la contienda en el *PELE 2025*.
  - b. **Peligro en la demora**. Se estima, en sede cautelar, que, si bien la publicación el concurso se llevó a cabo, la cual cuenta actualmente con

2,5 mil seguidores<sup>23</sup>; de ahí que no es dable esperar a una resolución de fondo, en tanto podrían ocasionarse daños irreparables al derecho que se busca salvaguardar.

c. **La irreparabilidad de la afectación.** En el caso, también se estima que existe un alto riesgo de que, en caso de no concederse la medida, se afectaría de manera irreparable el bien jurídico tutelado respecto de los demás aspirantes que participan en el *PELE 2025*.

d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** En este punto resulta necesario valorar cuál de las medidas solicitadas por la parte quejosa, resulta ser la más idónea para restablecer provisionalmente el ordenamiento jurídico conculcado, dada la presumible antijuridicidad de las conductas denunciadas.

138. De manera que, al concluirse de manera preliminar que las manifestaciones que realizó el denunciado pusieron en riesgo los principios de equidad en la contienda resulta **dable ordenar el retiro de las publicaciones en la página de Facebook** denunciadas de José Lara García, en los términos precisados en el apartado de efectos; lo cual se considera idóneo, razonable y proporcional para salvaguardar la equidad en la contienda en el *PELE 2025*.

139. Esta *Comisión de Quejas*, **no pasa por alto la reiteración de apodos o expresiones que, aunque de forma indirecta o sin alusión nominal explícita, reproducen estereotipos de género** que afectan la dignidad de las mujeres que participan en política, en el caso concreto, la referencia a una candidata como "*la sexy candidata*", aunque supuestamente atribuida por terceros o usada como parte de una crítica indirecta, **perpetúa el uso de lenguaje sexista y podría constituir una forma de violencia simbólica y política basada en género**, al reducir la

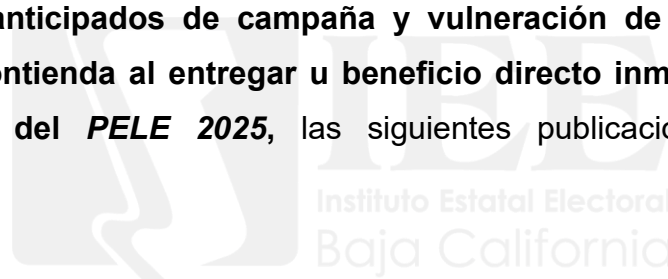
<sup>23</sup><https://www.facebook.com/joselaragmx>

imagen de una mujer aspirante a un cargo público a aspectos físicos o atributos sexualizados, lo cual **refuerza roles sexistas tradicionalmente impuestos a las mujeres.**

140. En este sentido, esta *Comisión de Quejas* considera que **la simple reproducción, validación o difusión de tales expresiones —incluso en tono satírico o supuestamente referencial— perpetúa formas de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
141. Dichas expresiones, al replicarse en el contexto de un proceso electoral, **pueden impactar negativamente en la percepción pública de las candidatas,** contribuyendo a un entorno de discriminación que desalienta la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad.
142. Asimismo, conviene precisar que las determinaciones aquí adoptadas no prejuzgan sobre el fondo del asunto, en virtud de que, como fue señalado, ello corresponde al *TJEB*C conforme a las facultades que le otorga la *Ley Electoral*.

## SEXTO. EFECTOS

143. 1) Esta *Comisión de Quejas* considera necesario, justificado y urgente solicitar a **José Lara García** para que en un término de **doce horas** realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para **retirar** de su red social Facebook, en la cuenta denominada: “José Lara (Pepe Lara)”, <https://www.facebook.com/joselaragmx>, por **posibles actos anticipados de campaña y vulneración de los principios de equidad en la contienda al entregar u beneficio directo inmediato en efectivo en el contexto del PELE 2025,** las siguientes publicaciones en las ligas electrónicas:



- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#)

144. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se podrá imponer alguna de las medidas de apremio en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, con independencia de dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de posible incumplimiento, con fundamento en el numeral 6 del artículo 35 del citado Reglamento.
145. También se les apercibe que en caso de no informar el cumplimiento de la medida cautelar en el término indicado, se procederá a solicitar la colaboración de la empresa **Meta Platforms Inc.** a efecto de que, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para **eliminar** de la citada página de Facebook las referidas publicaciones.
146. 2) En el mismo sentido, toda vez que no se tiene constancia de quien sea el administrador de la página de la red social de Facebook “José Lara ”; en atención a la circular *INE/UTVOPL/0277/2019*, mediante la cual informa que, en caso de que se detecte la difusión de contenido que deba ser retirado de la red social Facebook, se deberá presentar la solicitud a través de esa Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, para canalizarla a dicha empresa, en virtud del convenio de colaboración que mantienen.
147. Para lo anterior, en caso, de no obrar en el expediente el cumplimiento de la medida solicitada, se deberá solicitar a la empresa **Meta Platforms Inc.**, a efecto de que, en un plazo de **doce horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para

eliminar de la página de la red social Facebook identificada como “José Lara” <https://www.facebook.com/joselaragmx> las publicaciones siguientes:

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc#)

148. 3) Para tal efecto, **en todos los casos**, se deberá informar a la *UTCE*, el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, agregando las constancias que acrediten su dicho.
149. 4) Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del *Reglamento de Quejas*, **se vincula e instruye a la UTCE para que, en ejercicio de sus atribuciones; realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para asegurar el cumplimiento de la presente determinación**, incluso a través de la aplicación de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 35 del citado Reglamento.

#### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

150. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución General*, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la *Ley Electoral*.



151. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto incisos a) y c)** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto incisos b) y d)** del presente acuerdo, para los efectos establecidos en el considerando **sexto**.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para **asegurar el cumplimiento** de la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **séptimo** la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el **9 de mayo de 2025**, por **unanimidad** de votos, de la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta, y del Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, y de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales.

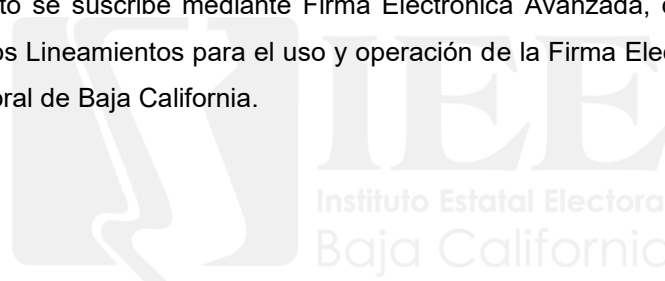
**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**ORLANDO ABSALÓN LARA**  
SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



**Firmas del documento**

Doc2Sign Digest: 110TW8zhUlyZs1HLJeg7VgzmE0DJ9iHxp0TULic11nM=

